

Espacios geográficos en la Constitución de 1999

Larys Hernández*

Resumen

La delimitación del espacio geográfico venezolano ha sido objeto de múltiples discusiones a nivel nacional e internacional, sin embargo, actualmente siguen existiendo graves problemas sobre estas zonas. El objetivo de la investigación es realizar un análisis comparativo en cuanto a la regulación jurídica Constitucional del espacio geográfico venezolano en la derogada Carta Magna de 1961 y la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Se concluye que aunque la actual visión Constitucional incorpora significativos avances sobre el tema, la problemática Limítrofe-fronteriza requiere del diseño y fortalecimiento de políticas (legislativas y gubernamentales) tendientes a delimitar, desarrollar y fortalecer aquellos territorios fronterizos que así lo demanden.

Palabras clave: Espacios geográficos, delimitación, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Carta Magna de 1961.

* Profesora e Investigadora. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ).

Geographical Spaces in the Constitution of 1999

Abstract

The delimitation of Venezuelan geographical space has been the object of multiple discussions at a national and international level, however, at the moment there still are serious problems in these spaces. The objective of the research is to carry out a comparative analysis as to the constitutional regulation of Venezuelan geographical space in the now defunct constitution of 1961 and the current constitution of 1999. As a conclusion it is found that although the current constitutional vision incorporates significant advances on the topic, border problems require the analysis and strengthening of legislative and governmental policies in order to define, develop and strengthen the border territories as needed.

Key words: Geographical spaces, delimitation, Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, Venezuelan Constitution of 1961.

Introducción

La historia geográfica de nuestro País está marcada por grandes disputas limítrofes-territoriales que han conllevado a la reducción progresiva del territorio venezolano, muchas veces por haber sido víctima de engaños en arbitraje de límites, cuyos laudos arbitrales han resultado total y descaradamente perjudiciales para Venezuela, otras veces, por el descuido o poca importancia que los Gobiernos Nacionales han otorgado a esta problemática, lo cual ha sido aprovechado por potencias extranjeras para obtener ventajas y apoderarse del territorio venezolano.

No obstante, desde tiempos remotos nuestras Constituciones Nacionales han consagrado y regulado jurídicamente este tópico, sin embargo, hoy en día Venezuela sigue siendo un territorio con problemas limítrofes-fronterizos inconclusos cuyas soluciones distan de materializarse y/o concretarse.

En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), aporta un verdadero avance sobre los espacios geográficos venezolanos por cuanto ella consagra la delimitación y ampliación de la competencia territorial del Estado, al señalar con detalle los distintos espacios o zonas geográficas donde Venezuela ejer-

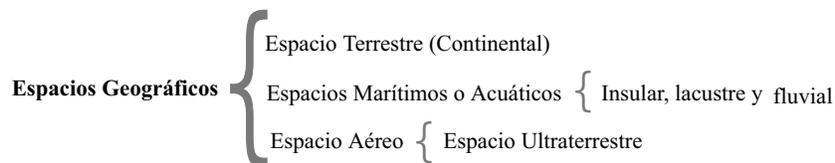
ce una soberanía exclusiva y plena, integrando el territorio continental, insular y marítimo.

Ante lo expuesto se examinarán interrogantes como ¿Cuáles son las reformas incluidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre los espacios geográficos?, ¿Constituyen un verdadero progreso para Venezuela estos cambios?, son éstas algunas de las inquietudes que se formulan y a las que se tratará de dar respuesta, resultado del estudio analítico de los cambios constitucionales producidos.

1. Espacios Geográficos: Generalidades

Al hablar de “espacios geográficos” es necesario hacer referencia al territorio entendido como “la porción geográfica limitada por fronteras y que comprende el suelo, subsuelo, mar (ríos, lagos), suelo y subsuelo marino, el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce una competencia exclusiva y plena” (Guerra, 1988).

Es menester destacar que el espacio geográfico en sentido amplio abarca diversas dimensiones, así tenemos:



De allí que se comparta el criterio sostenido por el autor Verdross (1955) cuando afirma que el territorio estatal es aquel territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado la soberanía territorial. En el caso de Venezuela, ésta tiene una extensión geográfica de 916.445 Km² de territorio continental e insular.

2. Análisis Constitucional

La Constitución de 1999 consagra todo lo referido a este tópico en su Título II: Del Espacio Geográfico y de la División Política. Este título está formado por dos capítulos, formando parte de nuestro análisis en el presente artículo el “Capítulo I: Del territorio y demás espacios geográficos”.

2.1. Artículo 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La vigente Carta Magna acoge en el artículo 10, prácticamente lo mismo que estipulaba la disposición séptima (7) de la derogada Constitución de 1961, quedando el nuevo artículo redactado de la siguiente forma: “El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que corresponden a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y *laudos arbitrales no viciados de nulidad celebrados por la República*” (destacado nuestro).

Debe precisarse que se mantuvo inalterable la primera parte de la norma, ratificando el principio del Uti Possidetis Juris (*como poseéis seguiréis poseyendo*), pero lo realmente nuevo de esta disposición es la última frase “... y *laudos arbitrales no viciados de nulidad celebrados por la República...*”.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Constitución de 1999, esta afirmación tiene su origen en el Laudo arbitral de París de 1899, por el cual Venezuela después de muchas conversaciones sobre los problemas fronterizos que tenía con Gran Bretaña por el río Esequibo, accede someter este litigio a un arbitraje internacional, cuyo laudo arbitral resultó total y descaradamente favorable a Gran Bretaña, en el sentido de reconocerle soberanía no sólo sobre los territorios que legalmente le pertenecían a Venezuela, sino también sobre aquellos que disputaba Venezuela y de los cuales se había adueñado por la vía de la usurpación. Este Laudo ha sido calificado de írrito por casi todos los expertos internacionalistas venezolanos

2.2. Artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

2.2.1. Principio de Soberanía territorial (Primera parte del artículo 11)

La Constitución actual acoge en su artículo 11, la segunda parte contemplada por la Constitución de 1961 en el mismo artículo 7, pero con varias innovaciones, así se analizará brevemente la referida disposición:

La norma en comento plantea en su primera parte “La soberanía plena de la República se ejerce en el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas

y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de bases rectas que ha adoptado o adopte la República, el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en dichos espacios se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.... ”.

En materia internacional, es sabido que todo estado soberano es una comunidad que se gobierna plenamente a sí misma, como una comunidad independiente (Verdross, 1955:10), es por esto que el estado ejerce soberanía sobre su territorio, entendiendo por ésta “el supremo poder del estado sobre sus espacios geográficos: terrestres, marítimos, aéreos”.

Esta disposición ratifica la soberanía territorial del Estado sobre sus espacios geográficos, por lo que todos los recursos naturales, genéticos que se encuentren en esta zona, serán de competencia exclusiva del Estado Venezolano. Además se sigue respetando el sistema de líneas de base recta para determinar los espacios marítimos.

Debe destacarse que este novedoso enfoque constitucional lo que se traduce en el nuevo reto de integrar al espacio geográfico nacional el territorio continental, insular y marítimo, y al otorgar carácter de dominio público a las aguas de la República, a sus costas y riberas como parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo, condujo a que el 07 de Noviembre de 2001 fuera publicado en la Gaceta Oficial bajo el No. 37.319 el **Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras** cuyo objetivo fundamental “es establecer las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las zonas costeras a los fines de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano” (Artículo 1 del decreto).

Esto materializa uno de los avances legislativos sobre los espacios geográficos, sin embargo no se profundizará en el estudio de tal instrumento legal puesto que no constituye el objetivo primordial del tema en estudio.

Aunado a esto debe señalarse que en Venezuela existe un Consejo Nacional de Fronteras con el propósito de poner en marcha el programa de asistencia y cooperación técnica para el desarrollo fronterizo, no obstante, actualmente son muchos los problemas limítrofes-fronterizos que atraviesa nuestro País, de allí que resulte ineludible hacer breve re-

seña sobre la situación Fronteriza actual de Venezuela en su espacio terrestre o continental:

A. Límites con Colombia: A partir de la disolución de la Gran Colombia, comienzan los problemas limítrofes entre estos dos estados. Ante tal situación se firmó en el año 1833 el convenio denominado “Tratado Michelena Pombo”, el cual fue rechazado por el Congreso Venezolano, por considerar que nuestro país perdía 62 millas de costas entre el Cabo de Chivacoa y el Cabo de la Vela.

Posteriormente en 1881 Venezuela y Colombia convinieron en celebrar un Tratado de Arbitraje ante el Rey de España, por lo que se dictó en 1891 el Laudo Español que estableció como inicio de la frontera en la Península de la Guajira, los mogotes llamados los Frailes. Resultó difícil hallar los referidos mogotes por lo que la Comisión mixta venezolano-colombiana escoge a Castillete como inicio para demarcar la frontera. De esta manera quedó demarcado el espacio terrestre quedando pendiente por resolver la problemática de la delimitación de las aguas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela.

Es de acotar que actualmente son muchos los problemas fronterizos que existen con Colombia debido a la presencia de los grupos guerrilleros (FAR, ELN), los paramilitares que penetran a nuestro país violando la soberanía territorial, perjudicando a los ciudadanos que habitan en las fronteras, el aumento del secuestro, el narcotráfico descomunal, etc. problemas a los cuales no se les vislumbra una pronta y eficaz solución.

B. Límites con Brasil: Estos límites quedaron definitivamente establecidos por el tratado firmado entre Venezuela y Brasil el 15 de Mayo de 1859. Sin embargo en la actualidad este espacio fronterizo está sometido a una fuerte destrucción medioambiental a consecuencia de las actividades de explotación minera de los llamados “garimpeiros o mineros del Brasil” lo cual afecta a la población que habita en esa zona y el mercurio utilizado para la minería genera daños irreversibles a los ecosistemas naturales.

C. Límites con Guyana: Actualmente este límite está sujeto a reclamación venezolana. Esta parte del territorio nacional fue usurpado a Venezuela por Gran Bretaña a lo largo del siglo XIX. A partir del año 1840 el gobierno Británico publica mapas con líneas divisorias arbitrarias que cada día penetraban más en el territorio venezolano. En 1886 Gran Bretaña incrementa su ocupación al oeste del río Esequibo, lo que

condujo a que Venezuela realizaría protestas y llegara a romper relaciones diplomáticas con ese país. Ante la gravedad del problema, en el año 1899 ambos estados convienen en someter el diferendo limítrofe ante un Tribunal Arbitral, cuya decisión es conocida como Laudo arbitral de París, que despoja con gran desfachatez a Venezuela de 159.000Km² al fijar la frontera al oeste del río Esequibo. Esta es una de las más grandes mutilaciones territoriales que potencia alguna haya sufrido.

Ante la situación descrita, el gobierno de Rómulo Betancourt (1959-1964) en el año de 1962 planteó esta problemática ante la Organización de las Naciones Unidas, lo que conllevó a que Gran Bretaña aceptara discutir un problema que, al menos para ella, había quedado definitivamente resuelto y como cosa juzgada con el Laudo de 1899.

A consecuencia de esto se firma durante el gobierno de Raúl Leoni (1964-1969) el famoso "Acuerdo de Ginebra" en febrero de 1966, mediante el cual se crea una comisión mixta para discutir durante cuatro años pacífica y bilateralmente el problema, empero nuestro país comete un grave error, debido a que hábilmente Inglaterra se sale del problema otorgándole independencia a la Guayana Británica. En consecuencia se procedió a nombrar la comisión mixta integrada por dos representantes de Venezuela y dos de Guayana, por lo que a la hora de votar siempre estaban en desacuerdo, esto condujo a que durante el gobierno de Rafael Caldera (1969-1974) se firmara "el Protocolo de Puerto España", en 1970, el cual congela las negociaciones por espacio de doce (12) años, lo cual ha perjudicado a Venezuela, puesto que durante ese tiempo ese territorio ha seguido usurpado, hasta nuestros días.

Durante el primer Gobierno de Carlos Andrés Pérez (1974-1979) no se adelantó ninguna iniciativa. Fue hasta el gobierno de Luis Herrera Campins (1979-1984) que se estipuló que al término del lapso establecido en el Protocolo de Puerto España era necesario cancelar el instrumento y buscar una salida distinta a este problema. Ante esto, se concluyó lo cual fue aceptado por Guyana remitir el caso al Secretario General de las Naciones Unidas para una posible solución a esta disputa territorial. Para darle cumplimiento a la tarea encomendada en 1989 la secretaria general de la ONU designa a un buen oficiador que estableciera un mecanismo de negociación que culminara con una solución práctica de la controversia, lo cual no ha tenido éxito hasta la actualidad.

Para la fecha actual no ha ocurrido nada nuevo, sin embargo el actual Presidente de la República Hugo Chávez ha reiterado en muchas oportunidades que el gobierno venezolano retomará las discusiones con el objetivo de lograr una reivindicación territorial sin que ello desencadene una guerra armada.

2.2.2. Espacio Insular (Artículo 11 de la CRBV: Segunda Parte)

La disposición 11, en su segunda parte plantea “El espacio insular de la República comprende el archipiélago de los Monjes, archipiélago de las Aves, archipiélago de los Roques, archipiélago de la Orchila, Isla La Tortuga, Isla las Blanquillas, archipiélago Los Hermanos, Isla de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de los Frailes, Isla la Sola, archipiélago Los Testigos, Isla de Patos e Isla de Aves; y además las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la Plataforma Continental o dentro de los límites de la Zona Económica Exclusiva”.

Puede observarse que esto es novedoso, por cuanto prevé la nueva Constitución un espacio insular, entendido como aquel que está formado por las diferentes islas¹, archipiélagos², que existen actualmente dentro del mar territorial, y deja establecida su soberanía sobre aquellas que pudieran emerger posteriormente.

Sin embargo debe acotarse, que nuestros Constituyentistas, mencionan el “archipiélago de los Frailes”, sin embargo, tal archipiélago no existe geográficamente, y prueba de ello lo constituye el Laudo Español de 1891 (dictado a consecuencia del Tratado Michelena-Pombo), el cual no pudo ejecutarse por la incongruencia existente entre la decisión dictada y el espacio geográfico que se pretendía demarcar, por lo que se tomó como límite referencial a Castillete.

- 1 Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar territorial y Zona Contigua “Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”. Tomado de Guerra Daniel (1988:288).
- 2 Artículo 46.b de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 define los archipiélagos como “un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca, o que históricamente haya sido considerada como tal”.

Aún así debe colegirse que esta novedosa disposición representa un gran avance en materia del Derecho Internacional Público Venezolano, pues ello evitará disputas territoriales con los Estados vecinos sobre esta zona denominada por la vigente Constitución Espacio Insular.

2.2.3. Espacios Marítimos o Acuáticos (Artículo 11 de la CRBV: Tercera Parte)

De igual forma refiere el citado artículo 11 en su tercera parte que “Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, y condiciones que determinen el Derecho Internacional Público y la Ley”.

Igualmente debe señalarse que ha sido sancionado recientemente en Venezuela el Decreto 1437 con fuerza de Ley Orgánica de los espacios acuáticos e insulares publicado en la Gaceta Oficial No.37.330, el cual desarrolla los principios constitucionales consagrados en la Carta Magna de 1999, y que de acuerdo al artículo 1 del referido decreto tiene por objeto “facilitar el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos de la República, conforme al Derecho Internacional; y establecer las líneas generales de acción de los organismos públicos y privados para preservar y garantizar los intereses del Estado en estos espacios”.

En este sentido es preciso acotar que el Espacio Marítimo comprende: las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva, la zona contigua y el alta mar, por lo que se hará una breve referencia sobre ellos:

- A) **Aguas Interiores:** De acuerdo al artículo 5.1 del Convenio de Ginebra de 1958 son aquellas que están situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, entre éstas: radas, bahías, puertos, etc.; en los cuales el Estado ribereño ejerce una soberanía territorial (Remiro Brotons, 1997).
- B) **Mar Territorial:** Es la franja del mar comprendida entre el territorio y la alta mar. Otros la definan como la zona adyacente a las costas. En Venezuela tiene una extensión de 12 millas náuticas, en las cuales el Estado ejerce una competencia exclusiva y plena (Guerra Ñíguez, 1988).
- C) **Zona Económica Exclusiva:** Es un nuevo concepto que tiene una base eminentemente económica. De conformidad con el artículo 51

del Decreto de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares se define como el espacio marítimo que se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, más allá del mar territorial y adyacente a éste, a una distancia de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En este espacio el Estado ejerce los derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales renovables y no renovables (artículo 52 ejusdem).

- D) **Zona Contigua:** Es una zona contigua al mar territorial, cuya extensión es de 24 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en este espacio el Estado ejerce una competencia limitada que se traduce en la vigilancia marítima y resguardo de sus intereses. (artículo 49 del Decreto de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares).
- E) **Alta Mar:** Es un espacio libre por lo ninguna potencia en particular ejerce soberanía exclusiva y plena sobre la misma por considerarse “*res nullius*”³. El artículo 66 ejusdem señala que: “La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pudiere ser establecida sobre la base del Derecho Internacional”.

Es necesario expresar que todos estos derechos que hoy asumen un rango constitucional (a partir de 1999), ya estaban contemplados en los diversos Tratados Internacionales que ha celebrado Venezuela sobre los Espacios Geográficos, y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico a través de una Ley Especial Aprobatoria, entre éstos: Ley Aprobatoria sobre el Mar territorial y la Zona Marítima Continua, Ley Aprobatoria sobre la Plataforma Continental, Ley aprobatoria sobre la Alta Mar, etc.

2.2.3.1. Problemática del Golfo de Venezuela

Venezuela presenta problemas con Colombia por la delimitación de las aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, puesto

3 Cosa de Nadie.

que en los últimos años se ha puesto de manifiesto la importancia que tiene el suelo y subsuelo marino como fuente generadora de petróleo (Guerra, 1988), la cual aumenta día a día, lo que ha dado pie a las reclamaciones que sobre este espacio ha formulado Colombia en reiteradas oportunidades, sin embargo ésta constituye una problemática que todavía no vislumbra solución, empero pensamos que la forma más favorable para ambos Estados sería tramitar las posibles soluciones por los medios pacíficos establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que contempla la negociación, la mediación, los buenos oficios, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial.

2.2.4. Espacio Aéreo

Se define como la masa atmosférica que se encuentra sobre las zonas terrestres y acuáticas donde el Estado ejerce competencia (Linares, 1992:129).

De acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica de Aviación Civil “el espacio aéreo situado sobre el territorio venezolano está sujeto a la soberanía nacional”, de allí que el Estado ejerce con plenitud y exclusividad la competencia del mismo, respetando las limitaciones establecidas en los tratados internacionales, tal es el caso del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil que señala dos libertades fundamentales que el Estado debe permitir: a) el derecho de paso inofensivo y b) el derecho de hacer escala técnica para aprovisionamiento y reparaciones (Linares, 1992:130).

2.2.5. Espacio Ultraterrestre (Artículo 11 de la CRBV: Cuarta Parte)

La parte final de la disposición 11 expresa: “Corresponde a la República derechos en el espacio ultraterrestre, suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional”.

Esto representa una gran innovación puesto que se trata de un nuevo espacio, el cual comprende “la luna y los demás cuerpos celestes que podrán ser libremente explorados y utilizados por los Estados, en condiciones de igualdad y de conformidad con el Derecho Internacional Público” (Ortiz, 1993:115).

Es de resaltar que sobre este tema ya existía el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la luna y otros cuer-

pos celestes” suscrito por Venezuela el 27 de Enero de 1967, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.099, el cual consagra los principios fundamentales sobre el mismo. De allí que la actual Constitución lo que hace es otorgar rango Constitucional a un tratado ya celebrado anteriormente por el Estado.

Dicho Tratado señala que este espacio no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, puesto que el mismo se utilizará en interés del mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y el fomento de la cooperación internacional. Además se le prohíbe expresamente a los Estados colocar en órbita alrededor de la tierra cualquier arma de destrucción masiva.

El espacio ultraterrestre no tiene límites definidos con respecto al espacio aéreo, hay autores que hablan de que el límite sería aquel espacio donde no exista atmósfera desde el punto de vista científico, otros sostienen que el espacio aéreo se extenderá hasta donde sea posible el vuelo de las aeronaves, y otro sector aduce que para evitar estas ambigüedades debe fijarse el comienzo del espacio ultraterrestre a una altura fija de 90 a 100 kilómetros (Ortiz, 1993), lo que se considera lo más pertinente a fin de evitar inseguridades y controversias sobre dicho límite.

Este espacio deberá ser utilizado para: a) la Tele-observación de los recursos terrestres desde el espacio, lo que permitirá detectar los recursos terrestres, la ubicación y conservación de los recursos hídricos y otras fuentes de energía, las predicciones meteorológicas, determinar el nivel de contaminación del aire y del mar, etc. b) Las transmisiones directas de televisión por medio de los sistemas satelitales.

Por supuesto, se colige que esta es una norma que tiene una proyección futura, debido al escaso progreso tecnológico que en este ámbito posee nuestro País, de allí que es mucho lo que nos falta por transitar para que Venezuela pueda poner en órbita los instrumentos necesarios para realizar los diversos estudios sobre este Espacio Ultraterrestre.

2.3. Artículo 12 de la CRBV

En lo atinente al artículo 12 de la Constitución de 1999, acoge casi lo mismo que contemplaba el artículo 103 de la Constitución Nacional de 1961, el cual se refiere a los yacimientos mineros y de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sobre los cuales ratifica el carácter de

bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e inusufructables, de allí que éstos no puedan ser transferidos a otras potencias bajo ningún concepto.

2.4. Artículo 13 de la CRBV

El artículo 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela puede compararse con el artículo 8 de la derogada Constitución Nacional de 1961, puesto que en ambos se prevé la prohibición de ceder, traspasar, arrendar o enajenar en forma alguna el territorio nacional a los Estados extranjeros, y se le agrega en el nuevo texto Constitucional "...u otros sujetos de Derecho Internacional...", por lo que debe entenderse que dicha prohibición se extiende incluso a las Organizaciones Internacionales y a todos los demás entes que formen parte de la Comunidad Internacional.

Igualmente en ambas disposiciones se mantiene la posibilidad que tienen los Estados de adquirir inmuebles para establecer sus sedes diplomáticas y consulares, respetando las limitaciones que establezca la Ley.

En este sentido, el mismo artículo 13 de la Constitución de 1999 denomina a nuestro espacio geográfico una "Zona de Paz" y prohíbe expresamente el establecimiento en el mismo, de bases militares extranjeras que tengan propósitos militares por parte de ninguna potencia. Se considera que con esta norma el nuevo texto Constitucional ratifica el carácter pacífico del Estado Venezolano, contribuyendo así con los medios de solución diplomáticos o políticos y los jurídicos, establecidos para resolver las controversias internacionales.

La parte final de la citada norma señala la prohibición expresa de traspasar la propiedad de "Las tierras baldías existentes en las Dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres...", consagrando sólo la posibilidad de concederlas para su aprovechamiento sin alterar la propiedad de las mismas, de allí que sobre estas zonas pudieran constituirse un usufructo (uso y goce de una cosa que pertenece a otro, sin alterar su sustancia), concesiones para su explotación, arrendamiento, etc.

2.5. Artículo 14 de la CRBV

El artículo 14 de la actual Constitución reproduce íntegramente la norma establecida en el artículo 15 de la Constitución Nacional de 1961, la cual alude "al establecimiento de un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con

aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República”, el único cambio que se aprecia es que la Carta Magna de 1961 habla de Congreso, y como esto fue transformado, la Constitución vigente se refiere a una Asamblea Nacional.

2.5. Artículo 15 de la CRBV

Ahora bien, se hará breve referencia a otra innovación sobre esta materia, y es la prevista en el artículo 15 de la Constitución de 1999 donde se le consagra “la responsabilidad al Estado Venezolano de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos reservando la integridad territorial, soberanía, seguridad, defensa, identidad nacional, diversidad y ambiente; promoviendo el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una *Ley Orgánica de Fronteras** determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad” (*El destacado es nuestro).

Esto constituye un verdadero avance sobre la política fronteriza venezolana, por que para nadie es un secreto, que Venezuela siempre ha descuidado sus fronteras y límites, hasta el punto de haber perdido grandes extensiones territoriales a través de diversos laudos arbitrales, por la falta de una política fronteriza coordinada, integral y con la continuidad debida, ya que este tema era considerado como una Política de Gobierno, más no una Política de Estado, lo que ha ocasionado graves consecuencias, porque la misma ha cambiado en función de los Gobiernos venezolanos, quienes han diseñado bajo su propia concepción, la manera de tratar las diversas dificultades que tenemos en estas zonas, constituyendo ejemplos típicos de esto la situación que se vive en la Frontera Colombo-Venezolana, el problema del Golfo de Venezuela, la zona de reclamación del río Esequibo, donde se ha manifestado la discontinuidad gubernamental sobre las políticas para el tratamiento de esta problemática.

Ante esta situación el nuevo texto Constitucional ha estipulado en su Disposición Transitoria Sexta “La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a... Ley Orgánica de Fronteras”.

Esta Ley Orgánica de Fronteras permitirá la coordinación y aplicación de una política fronteriza integral, continuada, uniforme, que no varíe constantemente con los gobiernos de turno; lo que deberá contribuir notablemente a solucionar las diversas contrariedades que en materia

de fronteras tiene actualmente nuestro País, sin embargo a casi tres (3) años de la puesta en vigencia de la Constitución Nacional de 1999, no se le ha dado cumplimiento a la citada disposición transitoria sexta, por lo que se continúa a la espera de que nuestra Asamblea Nacional sancione dicho instrumento jurídico, lo cual debería ser prioritario por lo relevante y delicado de la materia.

Conclusiones

- Se ha podido observar una verdadera apatía, por parte de los Gobiernos Nacionales, sobre las Políticas Fronterizas Venezolanas, lo cual se manifiesta en las grandes mutilaciones territoriales de las cuales ha sido víctima Venezuela a lo largo del tiempo, tal es el caso del Laudo Arbitral de París (1899) por el que Venezuela fue infamemente despojada de 159.000 Km² de territorio al fijarse la frontera al Oeste del Esequibo, otro caso es la presencia de los mineros del Brasil en nuestro territorio acabando con el ecosistema y medio ambiente venezolano, así como el caso de la delimitación de las aguas marinas y submarinas colombo-venezolanas que hoy sigue siendo un problema inconcluso, la penetración constante de la guerrilla colombiana, el aumento desmedido de los secuestros a empresarios y ganaderos venezolanos, el narcotráfico. Se considera que esto ha ocurrido por no disponer de una política coherente, eficaz encaminada a la efectiva solución de esta problemática.
- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su artículo 15 la promulgación de una Ley Orgánica de Fronteras, lo cual representa un gran avance para el establecimiento de una **Política Fronteriza de Estado*** cónsona y enérgica, que permita la coordinación y aplicación de una política integral, continuada, uniforme, que no varíe constantemente con los gobiernos de turno* (énfasis nuestro).
- A casi tres (3) años de haberse aprobado por referéndum la actual Constitución Nacional de 1999 la referida Ley Orgánica de Fronteras no ha sido sancionada, por lo que debe darse cumplimiento a la disposición transitoria sexta del texto constitucional y sancionar a la brevedad posible tal instrumento jurídico.
- El Estado debe fortalecer las políticas para el desarrollo de los espacios geográficos fronterizos, a los fines de lograr el mejoramiento social, económico y ambiental de la población que habita en esas zonas del territorio venezolano.

Referencias Bibliográficas

- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel. 1988. **Derecho Internacional Público**. Caracas. Ediciones Amon C.A.
- LINARES, Antonio. 1992. **Derecho Internacional Público. Tomo IV**. Caracas. Ediciones Serie Estudios.
- ORTIZ AHLF, Loretta. 1993. **Derecho Internacional Público**. México. Segunda Edición. Industria Editorial Mexicana.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. 1997. **Derecho Internacional**. Madrid. Editorial McGraw-Hill.
- ROUSSEAU, Charles. 1966. **Derecho Internacional Público**. Barcelona. Ediciones Ariel.
- VERDROSS, Alfred. 1955. **Derecho Internacional Público**. Viena. Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar.

Legislación

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**. Aprobada en referéndum consultivo de fecha 15 de Diciembre de 1999. Gaceta Oficial No. 36.830.
- CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Constitución Nacional**. Gaceta Oficial No. 662. Venezuela, 23 de Enero de 1961.
- CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Ley de Aviación Civil**. Gaceta Oficial No. 24.766. Venezuela, 09 de Junio de 1955.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras**. Gaceta Oficial No. 37.319. Venezuela 07 de Noviembre de 2001.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares**. Gaceta Oficial No. 37.330. Venezuela 22 de Noviembre de 2001.